

Bullard+
Falla
Ezcurra



UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO

Facultad de
Derecho

MOOT | Libre
2026 | Competencia

**Pagos digitales,
libre competencia y
arbitraje de inversión**

ANEXO I

TRATADO BILATERAL DE INVERSIÓN ENTRE EL REINO DE SUMBAYA Y LA REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA

(Partes pertinentes)

Artículo 1: Definiciones

Para los efectos de este Tratado:

- “inversión” significa todo tipo de activo que un inversionista posee o controla, directa o indirectamente, y que tiene las características de una inversión, incluyendo un cierto compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:
 - (a) una empresa;
 - (b) acciones y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
 - (c) un derecho contractual a dinero o a cualquier prestación que tenga valor económico; y
 - (d) propiedad intelectual.
- “inversionista de la otra Parte” significa una empresa de propiedad estatal de la otra Parte, o un nacional o empresa constituida bajo las leyes de la otra Parte, que realiza una inversión en el territorio de la otra Parte, o una empresa constituida en cualquier país que sea controlada por un Inversionista de la otra Parte. No obstante, una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a un Inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de un país no Parte es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 9: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los Inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional o estatal otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de Inversionistas de la Parte de la que forma parte integrante.

Artículo 11: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los Inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 13: Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los Inversionistas de otra Parte, un nivel mínimo de trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, y protección y seguridad plenas:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo, y
 - (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar un nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.
3. Una violación de otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece una violación de este Artículo.

Artículo 16: Expropiación

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo, denominadas “**expropiación**”) salvo que sea:
 - (a) por causa de propósito público;
 - (b) de una manera no discriminatoria;
 - (c) mediante el pago de una indemnización conforme a los párrafos 2 a 4, y
 - (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.6.
2. La indemnización referida en el párrafo 1 (c) deberá:
 - (a) ser pagada sin demora;
 - (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (en lo sucesivo, denominada “fecha de expropiación”);
 - (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación, y
 - (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

Artículo 20: Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un Inversionista de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones realizadas de conformidad con el presente Convenio deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia mediante consultas y negociación por un plazo mínimo de seis meses.
2. Una vez finalizado el periodo de consultas y negociación, el Inversionista de la otra Parte Contratante notificará al demandado su intención de someter la reclamación a arbitraje por lo menos noventa días antes de que se someta la reclamación a arbitraje. La notificación de la intención de someter la controversia a arbitraje deberá especificar:
 - (a) por cada reclamación, las disposiciones de este tratado que se aleguen haber sido violadas y cualquier otra disposición aplicable;
 - (b) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, y
 - (c) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. Si la controversia sometida al periodo de consultas y negociación no pudiera ser resuelta amigablemente, será sometida:
 - (a) Al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión; o,
 - (b) A arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", firmado en Washington el 18 de marzo de 1965.
4. Una vez que se haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
5. El laudo arbitral será definitivo y vinculante.